Doctora:
MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: YENNYS PATRICIA MOLINA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SECCIONAL VALLEDUPAR, DIDIER ALFONSO VASQUEZ MADRID, JORGE ELIECER DIAZ Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR – COOTRACESAR.
RADICADO: 20001-31-03-003-2014-00136-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Cordial saludo,

JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito de manera comedida me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN,** de conformidad con el artículo 318 del C.G.P**,** contra el auto de fecha ocho 08 de septiembre del 2021, en el cual el despacho dispuso:

En atención a la solicitud allegada por parte del apoderado de la parte demandante, se observa que no cumple con lo establecido en el inciso 3 del artículo 283 del C.G.P., el cual señala:

> "- *En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho*".

SUSTENTACION DEL RECURSO

En esta oportunidad procesal señor juez, me permito precisarle a este despacho, que la norma citada en el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, emitido por su despacho es decir el artículo 283 inciso 3 del Código General del Proceso, nos habla claramente de condenas en abstracto, la cual necesariamente necesita un incidente de liquidación la cual debe ser motivada y especifica.

Ahora bien, la condena que se pide en ejecución a través de la solicitud que se allegó al despacho el día 16 de julio de 2021, en la cual se solicita se libre mandamiento de pago es una **condena en concreto ya que fue emitida en salarios mínimos legales vigentes** por parte de su despacho y del tribunal superior del distrito judicial de Valledupar - cesar sala CIVIL- FAMILIA- LABORAL.

En este orden de ideas, no hay duda que las condenas que profiera cualquier autoridad judicial pueden establecerse en concreto o en abstracto, en consideración a que la

cuantía hubiere sido establecida en el proceso. En el primer caso, la condena se hace por cantidad y valor determinado. Por el contrario, en los casos en que la cuantía no se establece en el proceso, procede la imposición de condenas en forma genérica, evento en el cual se señalarán las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, promovida oportunamente por el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, so pena de caducidad del derecho por presentación extemporánea de la solicitud.

En atención a lo anterior la norma a aplicar es el artículo 306 del código general del proceso que establece lo siguiente:

> "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.* ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.***

EN VIRTUD A LO ANTERIOR SOLICITO:

1. Se reponga el auto de fecha 08 de septiembre de 2021 y en consecuencia se libre mandamiento de pago tal como se solicitó oportunamente.
2. En caso de ser resuelto de manera desfavorable el recurso se conceda el recurso de apelación.

Conforme a lo descrito con anterioridad, solicito señor Juez se reponga el auto en mención y se proceda a continuar con el curso del proceso de la referencia, en los términos señalados.

De usted,

Atentamente,

JHON JAIRO DÍAZ CARPIO
C.C. No. 1.065.563.823 de Valledupar
T.P. No. 176.103 del C. S. de la J.

(5) 572 5474
310 504 8941
Calle 9A # 15 – 57, San Joaquín
carpiofirmadeabogados@outlook.com